

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

 CIRCULAR EXTERNA No. 003  
( 06 OCT. 2017 )

**PARA:** REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES, JEFES DE CONTROL INTERNO O QUIEN HAGA SUS VECES DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

**DE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** PROCESO DE CATEGORIZACIÓN DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

La Contaduría General de la Nación - CGN, por medio de la presente se permite instar a gobernadores y alcaldes para que en los términos previstos en la normatividad legal vigente y los parámetros establecidos en las Leyes: 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012 y sus modificaciones, procedan a la emisión de los actos administrativos correspondientes para que la categorización respectiva se realice en tiempo oportuno.

**1. CATEGORIZACIÓN DEPARTAMENTOS**

En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal, y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, se establece la siguiente categorización para los departamentos:

CATEGORIA	POBLACIÓN		ICLD EN SMMLV	
	De	a	De	a
ESPECIAL	2.000.001	999.999.999	600.001	999.999.999
PRIMERA	700.001	2.000.000	170.001	600.000
SEGUNDA	390.001	700.000	122.001	170.000
TERCERA	100.001	390.000	60.001	122.000
CUARTA	0	100.000	0	60.000

Fuente: Artículo 1, Ley 617 de 2000

1.1. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados

***"Cuentas Claras, Estado Transparente"***

en el artículo 1º de la Ley 617 de 2000 para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

1.2. Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el artículo 1º de la Ley 617 de 2000 para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

1.3. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el artículo 1º de la Ley 617 de 2000, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece esta ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

#### Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos:

Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

CATEGORIA	PORCENTAJE
ESPECIAL	50%
PRIMERA	55%
SEGUNDA	60%
TERCERA	70%
CUARTA	70%

Fuente: Artículo 4º de la Ley 617 de 2000

Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base lo siguiente:

a) Las certificaciones que expida el Contralor General de la República, sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

#### "Cuentas Claras, Estado Transparente"

b) La certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

## 2. CATEGORIZACIÓN DISTRITOS Y MUNICIPIOS

Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, las categorías serán las siguientes:

CATEGORIA	POBLACIÓN		ICLD EN SMMLV	
	De	a	De	a
ESPECIAL	500.001	999.999.999	400.001	999.999.999
PRIMERA	100.001	500.000	100.001	400.000
SEGUNDA	50.001	100.000	50.001	100.000
TERCERA	30.001	50.000	30.001	50.000
CUARTA	20.001	30.000	25.001	30.000
QUINTA	10.001	20.000	15.001	25.000
SEXTA	0	10.000	0	15.000

Fuente: Artículo 7, Ley 1551 de 2012

2.1 Los municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero supere el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012 para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

2.2 Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012 para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

### "Cuentas Claras, Estado Transparente"

2.3 Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

2.4 Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

#### Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios:

Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

CATEGORIA	PORCENTAJE
ESPECIAL	50%
PRIMERA	65%
SEGUNDA	70%
TERCERA	70%
CUARTA	80%
QUINTA	80%
SEXTA	80%

Fuente: Artículo 6º Ley 617 de 2000

2.5 Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encontrará clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base lo siguiente:

a) Las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

#### "Cuentas Claras, Estado Transparente"

b) La certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde las certificaciones a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación para auto categorizarse mediante decreto antes del 31 de octubre de cada año, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre<sup>1</sup>.

**Nota:** El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012.

Cordial saludo,



**MARLENY MARIA MONSALVE VASQUEZ**

Subcontadora General y de Investigaciones (E) de las funciones de Contador General.

Proyectó: Juan Carlos Rodríguez Waltero

Revisó: Miryam Marleny Hincapié Castrillón/ Laura Carolina Bernal Correa

<sup>1</sup> Parágrafo 4º del artículo 7º de la Ley 1551 de 2012